**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (05) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante:** **BRENDA MARGARITA BOLAÑO ORTIZ.**
**Demandado:** **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO.**
**Medio de Control:** **EJECUTIVO.**
**Radicado:** **47-001-3333-002-2016-00007-00.**

La señora BRENDA MARGARITA BOLAÑO ORTIZ a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de esa entidad, por la suma de ocho millones cuatrocientos mil pesos ($8.400.000.oo), como capital, más la indexación, los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigibíe la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, las costas del proceso y las agencias en derecho.

Manifiesta el apoderado del ejecutante que el título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia simple del derecho de petición de fecha 22 de enero de 2013, presentado por la señora BRENDA MARGARITA BOLAÑO ORTIZ a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO en el cual solicita 1) se inicie las acciones administrativas para que se proceda al nombramiento y 2) solicita el pago del contrato u orden de servicios prestadores desde el1 de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012. (foilo 5).

- Copia simple de la respuesta al derecho de petición por parte de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO (folio 6,7).

- Copia simple del contrato de fecha 28 de septiembre de 2012, celebrado entre E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO y la señora BRENDA MARGARITA BOLAÑO ORTIZ (folios 8 al 10).

- Copia simple del Registro Presupuestal del 01 de octubre de 2012 (folios 11).

- Copia simple del certificado de Disponibilidad Presupuestal en el rubro 21010100303, de fecha 01 de octubre de 2012 (folio 12).

## CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

> *"Articulo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *"(...)*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Según el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de ibídem prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*
> *procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el articulo 184".*

De acuerdo con el texto citado, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una

sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; además, la obligación deber ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo cumplan con los requisitos establecidos en la citada norma.

El demandante pretende el cumplimiento forzado de una obligación insatisfecha, originada en el contrato que celebró con el E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, cuyo objeto fue la prestación del servicio como médico del servicio social obligatorio de las E.S.E. El valor del contrato fue la suma de ocho millones cuatrocientos de pesos ($8.400.000), que el HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO cancelaría a través de pagos mensuales, previa presentación del pago de seguridad social, los impuestos de estampillas y la certificación de la prestación satisfactoria del servicio.

En la demanda se afirma que al actor no le ha sido cancelado el valor del contrato, a pesar de haber cumplido con la prestación del servicio contratado.

Ahora bien, revisado minuciosamente el plenario advierte el Despacho que en el expediente no obra constancia de que la parte actora allegara ante el Ente Hospitalario las cuentas de cobro, ni pago de seguridad social, ni mucho menos los impuestos de estampillas y la certificación de la prestación satisfactoria del servicio incumpliendo con lo pactado en la cláusula cuarta del contrato por el cual se adelanta la presente ejecución establece lo siguiente:

> *"CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO: la ese hospital local de remolino cancelara el valor del presente contrato de la siguiente manera: la suma de dos millones ochocientos mil pesos ml ($2.800.000) mensuales, previa presentación del pago de seguridad social, los impuestos de estampillas y la certificación de la prestación satisfactoria del servicio"*

En el contrato celebrado entre el actor y la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, el pago mensual del servicio prestado por el contratista se condicionó a la previa presentación mensual del pago de seguridad social, los impuestos de estampillas y la certificación de la prestación satisfactoria del servicio; sin embargo, de los medios de pruebas allegados a la contención no obra constancia de haber sido presentadas ante el Hospital; lo que significa que la obligación cuyo cumplimiento forzado se persigue no es actualmente exigible. Por lo anterior, el Despacho no librará el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

**RESUELVE**

**Primero:** No librar mandamiento de pago a favor de la señora BRENDA MARGARITA BOLAÑO ORTIZ y en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

**Segundo:** Téngase como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, al doctor WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.463.009 de Barranquilla y portado de

la tarjeta profesional No. 27.219 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero:** En firme esta providencia, devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 007 del día 06 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.*

***YURISAN RIVERO HERRERA***
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**

Santa Marta, 5 de abril del dos mil dieciséis (2016).

**RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00024-00**
**ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**ACTOR : EDUARDO ALFREDO VARGAS ESPEJERO**
**DEMANDADO : U.G.G.P**

El señor EDUARDO ALFREDO VARGAS ESPEJERO por intermedio de su apoderada, presentó el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la U.G.P.P. para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, correspondiéndole el conocimiento del proceso a esta agencia judicial.

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 161, numeral 2º y artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**1.** Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, promovido por el señor EDUARDO ALFREDO VARGAS ESPEJERO por intermedio de apoderado, presentó el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de U.G.P.P.

**2.** Notifíquese personalmente este proveído al señor representante legal de LA U.G.P.P en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**3.** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado

por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.** Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.** Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

**6.** Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

**7.** Córrase traslado a la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

**Alléguese** en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

**8.** Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

**9.** Fíjese en la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00024-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDUARDO ALFREDO VARGAS ESPEJERO
DEMANDADO : U.G.G.P

**10.** Reconocer personería a la doctora DILIA FONSECA CERA, C.C. 36.543.645 y T.P. 129.483 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 07 del día seis (6) de abril del 2016 a las 8:00 a.m.*

***YURISAN RIVERO HERRERA***
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de abril del dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| **MEDIO CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **STELLA MARGARITA COQUÌES NUÑEZ** |
| **DEMANDADO:** | **COLPENSIONES** |
| **RADICACIÓN:** | **47-001-3333-002-2016-00062-00** |

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora STELLA MARGARITA COQUÍES NUÑEZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra COLPENSIONES.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias en los anexos de la demanda que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

**1.- Estimación razonada de la cuantía.**

En razón de la cuantía, la Ley 1437 en su artículo 157 dispuso lo siguiente:

> "Para *efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)".

De las normas transcritas, se desprende la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Siendo así, se observa en el acápite de "cuantía y su estimación razonada", que se relaciona cuáles son los valores reclamados, haciendo relación a un peritaje denominado "diferencia entre la mesada pensional pagada y la mesada pensional reajustada a partir de agosto del año 2005", que se dice acompaña a la demanda como soporte de lo cobrado, incluyendo las fórmulas empleadas para arrojar las diferencias dejadas de pagar, con relación a las canceladas cada año, es decir, la estimación razonada de la cuantía está sustentada en ese peritazgo.

Sin embargo, se observa que el peritazgo mencionado no se encuentra como anexo de la demanda, por lo que se requiere que se realice la estimación razonada de la cuantía conforme las normas previamente citadas.

**1. Poder conferido.**

Se encuentra establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso lo siguiente:

> **"Artículo 74. *Poderes.***
>
> Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
>
> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas....."**

El poder conferido por la demandante a folio 37, se encuentra en fotocopia simple y posteriormente el apoderado lo suscribe, situación que no es admisible, pues no es un documento con la firma y presentación personal original de la poderdante.

Por lo anterior, debe anexarse nuevo poder dirigido al juez administrativo del circuito de Santa Marta, tal como se presentó la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**1. Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora STELLA MARGARITA COQUÍES NUÑEZ, contra COLPENSIONES.

**2. Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**3.1.** Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 07 del día seis (6) de abril del 2016 a las 8:00 a.m.*

***YURISAN RIVERO HERRERA***
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante:** **LEDIS ESTHER AREVALO PACHECO.**
**Demandado:** **MUNICIPIO DE REMOLINO.**
**Medio de Control:** **N Y R DEL DERECHO.**
**Radicado:** **47-001-3333-002-2016-00076-00**

La señora LEDIS ESTHER AREVALO PACHECO a través de apoderado judicial presenta demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE REMOLINO con el objeto de obtener por parte de este Agencia Judicial se ordene la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, mediante los cuales el Municipio de Remolino dio por terminado los contratos u órdenes de prestación de servicio por medio del cual fue vinculada la accionante como auxiliar de concina del restaurante escolar del Corregimiento de san Rafael Jurisdicción del Municipio de Remolino, entre otras pretensiones.

No obstante, analizada la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que la admisión de la demanda se torna improcedente por no encontrarse conjurados los presupuestos y requisitos para dar curso al libelo de que tratan los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 74 Código General del Proceso por remisión expresa efectuada por el 306 del C.P.A.C.A, todo esto en virtud de las consideraciones que se pasan a exponer seguidamente.

1. **Estimación razonada de la cuantía:**

El C.P.A.C.A., establece en el Capítulo III los requisitos que se deben conjurar en la demanda para efecto de que el operador judicial pueda proceder a su admisión entre los cuales se encuentran los consagrados en el artículo 166 de este Código como anexos de la demanda, el cual en su numeral 6 establece lo siguiente:

> *"...ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *...(...)....*
>
> ***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...."***
>
> *(Negrilla y Subrayado fue de texto original)*

Revisada la demanda observa el Despacho en a folio 5 del expediente el apoderado judicial de la parte actora establece la cuantía de la siguiente forma:

> *De conformidad a lo ordenado por el numeral 6 del artículo 162 del CPACA y el artículo 23 numeral 1 de CGP, hago una estimación razonada de la cuantía así:*
>
> *Por cesantía:...$2.577.666- por intereses de cesantías ....$309.320; por primas de servicio $2.577.666- y por vacaciones $ 1.288.633-. para una estimación de seis millones setecientos cincuenta y tres mil, doscientos ochenta y cinco pesos. Ml ($6.753.285)*

De lo anterior, es claro para el Despacho que la tasación de la cuantía realizada por la parte accionante carece de razonabilidad, toda vez, que no se indica de donde salen los valores plasmados en dicho acápite, así las cosas se permite advertir esta Agencia Judicial que dicha cuantía no puede obedecer a un capricho de la parte actora, razón por la cual el legislador ha establecido que la cuantía debe ser razonable lo que debe suponer una ilustración detallada del origen de los valores utilizados para su estimación, en este orden se le ordenará al extremo demandante que proceda a realizar una estimación razonada de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** el medio de control con pretensión de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho promovido por la señora LEDIS ESTHER AREVALO PACHECO en contra del MUNICIPIO DE REMOLINO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante aportar los documentos y señalados en la parte motiva de este proveído, así como las direcciones electrónicas del Distrito de Santa Marta, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles. En caso de no corregirse el yerro señalado en el término dispuesto, se procederá al rechazo de la misma.

**TERCERO.-** La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 07 del día 06 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.*

***YURISAN RIVERO HERRERA***
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).**

**Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00099-00**
**Demandante : CECILIA LOPEZ PASO**
**Demandado : MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA**
**Clase de Proceso : EJECUTIVO**

**SISTEMA DE ORALIDAD**
**-Ley 1437 de 2011-**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por la señora Cecilia López Paso mediante apoderado judicial en contra del Municipio de Pijiño del Carmen – Magdalena.

Se tiene que, en el presente asunto se pretende el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Cecilia López Passo en contra del Municipio de Pijiño del Carmen.

No obstante lo anterior, se tiene que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretende ejecutar la actora, toda vez que no se allegó junto con la demanda certificación alguna donde consten el monto de la pensión devengada por el causante de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora López Passo, los cuales se constituyen como el punto de partida o la base de liquidación de las sumas derivadas de la condena impuesta (pensión de sobreviviente) al tenor del numeral 2 y 3 de la parte resolutiva de la sentencia en comento. Así las cosas, no puede librarse el mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

> *"B. **En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos**, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los*

*requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:*

> *"ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:*
>
> *( ). **3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82".***

*"Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo** ( )"*

*"Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005[1], en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:*

> *"Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina [2] **enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C.**, numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:*
>
> *'Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido'."** [3]*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las falla advertida en el libelo son única y exclusivamente de orden formal este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO**. INADMITASE la demanda ejecutiva promovida por la señora Cecilia López Passo en contra del Municipio de Pijiño del Carmen – Magdalena, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

[2] Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

**SEGUNDO**. Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

**TERCERO**: Reconocer personería judicial para actuar en calidad de apoderado de la demandante al Dr. LUIS DEMETRIO SILVA DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.593.366 de Pivijay - Magdalena y T.P. 51.198 en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE**

**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**
**Juez**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 07 del día seis (6) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.*

***YURISAN RIVERO HERRERA***
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).**

| | | |
|---|---|---|
| **Radicación No.** | : | **47-001-3331-002-2016-000115-00** |
| **Demandante** | : | **HELIODORO PASTOR FIGUEROA VARGAS** |
| **Demandado** | : | **CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION - UGPP** |
| **Clase de Proceso** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

**SISTEMA DE ORALIDAD**
**-Ley 1437 de 2011-**

Revisada la demanda, el Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **HELIODORO PASTOR FIGUEROA VARGAS** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL EICE EN LIQUIDACION- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.**

**2.- Notificar** personalmente a la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal EICE en liquidación- y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-. Conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3. Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

**4. Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

**5. Notifíquese** por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

**6. Remitir** de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

**7. Córrase** traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

**Alléguese** en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

**8. Ordénese** a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

**9. Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

**10. Fíjese** en la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**11.- Reconocer** personería a la Dra. LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA identificada con la C.C. No. 1.085.098.043 de El Banco - Magdalena y T.P. No. 243.907 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE**

**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**
**Juez**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 07 del día seis (6) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.*

***YURISAN RIVERO HERRERA***
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H.,). Cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RES. DEL DERECHO** |
| **RADICADO:** | **47-001-3333-002-2016-00117-00** |
| **DEMANDANTE:** | **DUBIS ISABEL FERNANDEZ GARCIA** |
| **DEMANDADO:** | **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** |

En ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, la señora DUBIS ISABEL FERNANDEZ GARCIA a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"., para que se declare la nulidad de la Resolución No. 002540 del 14 de julio de 2015 por medio del cual se declaró terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo que ocupaba la actora en la entidad demandada.

Analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora. Tales falencias corresponden a las siguientes:

1. **Medios Probatorios**

La parte demandante aporta el acto administrativo acusado en copia simple (fl.41 a 45) y los medios probatorios que pretende hacer valer.

Al respecto cabe advertir, que el artículo 215 del C.P.A.C.A. fue derogado por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso que entró a regir el pasado 12 de julio de 2012, lo que quiere indicar que las pruebas documentales de las que se pretenda valor probatorio, deben obrar en copia auténtica.

Por tanto, se insta al extremo activo para que allegue copia autentica u original del acto administrativo demandado y las pruebas pertinentes.

**2. Correo electrónico entidad demandada**

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso consagra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizara mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de las entidades públicas, el Ministerio Publico, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Concordante con lo previsto por la disposición normativa señalada, el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Sin embargo revisado el escrito de demanda, se observa que dicha carga no fue cumplida por la parte accionante, toda vez que no aportó el correo electrónico para notificaciones judiciales del MINISTERIO PUBLICO y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

**3. Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético.**

En apreciación a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte accionante la carga de anexar "copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Publico (...)". Al igual, el inciso 6° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora sólo aportó dos (2) traslados de la demanda, haciendo falta dos (2) traslado más, toda vez que además de remitir estos a la entidad demandada y al Ministerio Publico, también se debe enviar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y quedar en la Secretaria a disposición del

notificado copias de los mismos documentos conforme a lo establecido en el inciso 5° y 6° del a artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante a que aporte dos (2) paquetes adicionales de la demanda con sus anexos, en virtud de lo consignado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De otra lado, se advierte que el accionante no allego con el escrito de demanda, copia de ésta en medio magnético, por lo que se le requiere lo allegue al presente asunto.

En consecuencia y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora DUBIS ISABEL FERNANDEZ GARCIA a través de apoderado judicial, contra la NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".

**2.- CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**3.1** Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4.- DEJAR** la correspondiente anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**

**CAMPO B.-**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 07 del día seis (06) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.*

***YURISAN RIVERO HERRERA***
*Secretaria*

[illegible]
[illegible] MARIA DEL ROSARIO PALACIO GARCIA
[illegible] NACIÓN- MIN EDUCACION- Y OTROS
[illegible] NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

7.- Remitir electrónicamente y a través [illegible] portal autorizado a las notificaciones, [illegible] demanda de sus anexos al [illegible] demandado.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).**

**Radicación No.** 47-001-3331-002-2016-00119-00
**Demandante** MARIA DEL ROSARIO PALACIO GARCIA
**Demandado** NACINÓN- MIN EDUCACION- Y OTROS
**Clase de Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SISTEMA DE ORALIDAD**
**-Ley 1437 de 2011-**

**9.- Otorgar** el término de [illegible] a partir del vencimiento del término consagrado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

**1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **MARIA DEL ROSARIO PALACIO GARCIA** en contra de la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA**

**2.- Notificar** personalmente a la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA,** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3- Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4. Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

**5.- Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**6.- Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

*SUSAN RIVERO HERRERA*
Secretaria

9

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H.,). Cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** |
| **Radicado:** | **47-001-3333-002-2016-00120-00** |
| **Demandante:** | **JOAQUIN PALACIO JIMENEZ** |
| **Demandado:** | **NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.** |

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

**DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JOAQUIN PALACIO JIMENEZ a través de apoderado y contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, por medio de la cual solicita la nulidad del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO de la petición radicada el 06 de agosto de 2015, mediante la cual se infiere que se resuelva en forma negativa la solicitud de su pensión vitalicia de jubilación, respecto de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se consolido su status como pensionado, según Resolución No. 00525 del 09 de noviembre de 2011.

**2.- Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la Nación - Ministerio de Educación, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda

**4.- Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**7.- Vincúlese** como demandado al presente asunto al Distrito de Santa Marta, representado legalmente por su Alcalde Distrital, teniendo en cuenta que puede tener responsabilidad por los hechos que se debaten en el presente proceso.

**8.- Notifíquese** personalmente la presente decisión, al señor Alcalde del Distrito de Santa Marta, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Se le conmina a la parte actora allegue al presente asunto, una copia de la demanda con sus anexos para traslado a la parte vincula Distrito de Santa Marta, así como también, su respectiva dirección de correo electrónico para efectos de notificación.

**9.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**10.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**11.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**12.**- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ciento veinte mil pesos ($120.000,oo) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**13.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en

las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

**Alléguese** en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

**14.- Reconózcase** personería al doctor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 11.299.893 de Girardot, como apoderado judicial del señor JOAQUIN AURELIO PALACIO JIMENEZ, con los fines y efectos del memorial poder conferido a su nombre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**

**CAMPO B.**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 07 del día seis (06) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.*

***YURISAN RIVERO HERRERA***
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).**

| | | |
|---|---|---|
| **Radicación No.** | : | **47-001-3331-002-2016-00127-00** |
| **Demandante** | : | **JAIRO GERMAN FERRIN** |
| **Demandado** | : | **NACINÓN- MIN EDUCACION- Y OTROS** |
| **Clase de Proceso** | : | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

**SISTEMA DE ORALIDAD**
**-Ley 1437 de 2011-**

Revisada la demanda, el Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

**1**.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **JAIRO GERMAN FERRIN** en contra de la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA**

**2.- Notificar** personalmente a la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA,** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3- Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4. Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

**5.- Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**6.- Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

9

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**8.- Fíjese** en la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**9.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

**10.- Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

**11.- Reconocer** personería al Dr. ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA identificado con C.C. No. 11.299.893 de Girardot y T.P. No. 50.746 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**
**Juez**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 07 del día seis (6) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.*

***YURISAN RIVERO HERRERA***
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).**

**Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00133-00**
**Demandante : ARMANDO CERON PADILLA**
**Demandado : MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO**
**Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SISTEMA DE ORALIDAD**
**-Ley 1437 de 2011-**

En el presente asunto se tiene que el señor Armando Cerón Padilla mediante apoderado judicial impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo originado con la omisión de respuesta frente a la petición de la 5 de noviembre de 2015 y la Resolución No. 00709 del 5 de noviembre de 1999 mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez al demandante.

Observa el Despacho, que de acuerdo con los hechos de la demanda el acto ficto o presunto negativo atacado debía ser proferido por la Secretaria de Educación Departamental, dependencia del Departamento del Magdalena.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad responsable de dar respuesta a la petición que originó el acto ficto o presunto negativo es la Secretaria de Educación Departamental, entidad adscrita al Departamento del Magdalena, considera este Despacho que se hace necesario vincularla como litisconsortes necesario al proceso de la referencia.

La Ley 1437 de 2011 no regula la figura procesal del litisconsorte necesario, por lo que por remisión expresa del artículo 306 debe aplicarse el artículo 61 del Código General del Proceso- C.G.P.-, el cual dispone sobre el tema lo siguiente:

> *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y*

9

*concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

**1**.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ARMANDO CERON PADILLA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIO NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**2.- Vincular** como litisconsorte necesario a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA conforme a lo expuesto anteriormente.

**3.- Notificar** personalmente Al Ministerio de Educación Nacional, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gobernador del Departamento del Magdalena y al Secretario de Educación del Departamento del Magdalena conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

**6.- Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

**8.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**9.- Fíjese** en la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada conteste la demanda.

**11.- Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

**12.- Reconocer** como apoderado principal de la parte demandante al DR. Freddys Llerena Noriega identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.217.328 de Barranquilla, y portador de la T.P. No. 128.375 del C.S. de la J. y como apoderado suplente al DR. Hegel José Castro Terraza identificado con la C.C. Nº 72.230.443 de Barranquilla y portador de la L.T. Nº 5200 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder conferido que reposan dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**
**Juez**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 05 del día dieciséis (16) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.*

***YURISAN RIVERO HERRERA***
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H.,). Cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** |
| **Radicado:** | **47-001-3333-002-2016-00135-00** |
| **Demandante:** | **AURA BEATRIZ BARRIOS HERNANDEZ** |
| **Demandado:** | **NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** |

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

**DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora AURA BEATRIZ BARRIOS HERNANDEZ a través de apoderado y contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL, por medio de la cual solicita la nulidad parcial de la Resolución No.00008 del 25 de enero de 2008, expedida por la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la actora y a efectos se incluya en la base de liquidación de la misma, la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado.

**2.- Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**6.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**7.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**8.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**9.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del

C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

**Alléguese** en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

**10.- Reconózcase** personería a la doctora ANGELICA MARIA MUÑOZ LOZANO, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 216.255 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.882.774 de Santa Marta, como apoderado judicial de la señora AURA BEATRIZ BARRIOS HERNANDEZ, con los fines y efectos del memorial poder conferido a su nombre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**

**CAMPO B.**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 07 del día seis (06) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.*

***YURISAN RIVERO HERRERA***
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H.,). Cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** |
| **Radicado:** | **47-001-3333-002-2016-00138-00** |
| **Demandante:** | **JAVIER NIÑO CASTILLO** |
| **Demandado:** | **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** |

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

**DISPONE**:

**1**.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JAVIER NIÑO CASTILLO a través de apoderado y contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", por medio de la cual solicita la nulidad de los Actos Administrativos números 2014-66928 de septiembre 2 de 2014 y el 2014-67317 del 3 de septiembre de 2014expedidos por la entidad accionada, mediante los cuales negó la liquidación de asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1794 y a si mismo, negó la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

**2.- Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**8.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**9.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

**Alléguese** en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

**11.- Reconózcase** personería al doctor ALVARO RUEDA CELIS, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, como apoderado judicial del señor JAVIER NIÑO CASTILLO, con los fines y efectos del memorial poder conferido a su nombre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**

**CAMPO B.-**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 07 del día seis (06) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.*

***YURISAN RIVERO HERRERA***
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.C.T.H, cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO** |
| **RADICACION:** | **47-001-3333-002-2016-00143-00** |
| **DEMANDANTE:** | **ALEX DAVID LOPEZ CABALLERO** |
| **DEMANDADO:** | **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS – AUDIFACTSALUD S.A.S.** |

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor ALEX DAVID LOPEZ CABALLERO a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS y AUDIFACTSALUD S.A.S.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

**1.- Concepto de la Violación**

Se observa en la demanda, que la parte actora no indico los conceptos de violación con respectos a los derechos o normas violadas, lo que constituye un requisito que debe ir en el contenido en la demanda, tal cual como lo estipula el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A..

**2.- Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético.**

En apreciación a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte accionante la carga de anexar "copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Publico (...)". Al igual, el inciso 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012,

9

incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora sólo aportó cuatro (4) traslado de la demanda, haciendo falta un (1) traslado más, toda vez que además de remitir estos a las entidades demandadas y al Ministerio Publico, también se debe enviar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y quedar en la Secretaria a disposición del notificado copias de los mismos documentos conforme a lo establecido en el inciso 5º y 6º del a artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante a que aporte un (1) paquete adicional de la demanda con sus anexos, en virtud del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De otra lado, se advierte que el accionante no allego con el escrito de demanda, copia de ésta en medio magnético, por lo que se le requiere lo allegue al presente asunto.

Así las cosas, y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor ALEX DAVID LOPEZ CABALLERO a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS y AUDIFACTSALUD S.A.S.

**2.- CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su

demanda de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**3.1** Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4.- DEJAR** la correspondiente anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO**

**CAMPO B.-**

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 07 del día seis (06) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.*

***YURISAN RIVERO HERRERA***
*Secretaria*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICACION: 47-001-3333-002-2016-00143-00
DEMANDANTE: ALEX DAVID LOPEZ CABALLERO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS – AUDIFACTSALUD S.A.S.